



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001 33 35 030 2020 00111 00.
Accionante: Martha Janeth Cadena Velasco.
Accionado: Fiduciaria la Previsora y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por MARTHA JANETH CADENA VELASCO, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición y seguridad social en pensiones, que resulten amenazados o vulnerados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

MARTHA JANETH CADENA VELASCO solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición y seguridad social en pensiones que considera vulnerados, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la FIDUPREVISORA S.A. no han dado respuesta de fondo ni de forma a la petición E-2019-95913, radicada el 7 de junio de 2019, por medio de la cual solicita el reconocimiento de su pensión de jubilación por haber laborado como docente, prestación que se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras consideraciones.

En consecuencia, la accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DISTRITAL y la FIDUPREVISORA S.A. contestar de forma clara y concreta la petición aludida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 5 de junio de 2020, se le notificó a la FIDUPREVISORA S.A.; así mismo, mediante providencia del 16 de junio de 2020 se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, entidades que ejercieron el derecho de defensa y contradicción a través de sus representantes judiciales.

En el escrito de contestación la FIDUPREVISORA S.A. por medio de apoderado judicial manifestó que una vez verificadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, se evidenció que el derecho de petición objeto de la presente acción no fue radicado en la entidad que representa, puesto que los sellos de recibido de las solicitudes corresponden a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y, en caso de que haya sido remitido a esta entidad por competencia, solicita que se alleguen las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite, por lo que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta al derecho de petición aludido, solicitando que sea desvinculada del presente trámite.

Indicó también que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente en este caso, además de no haber acreditado un perjuicio irremediable, conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL sostuvo que una vez recibida la solicitud de pensión de jubilación, se le asignó la radicación 2019-PENS-762240, que mediante correos electrónicos del 7 de junio, del 17 de julio, del 9 de octubre y del 13 de noviembre de 2019, se emitieron informes a la accionante a su dirección electrónica acerca del trámite impartido. Que el 16 de julio de 2019 mediante oficio S-2019-131854 la entidad envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una pensión de jubilación, a favor de MARTHA JANETH CADENA VELASCO a la FIDUPREVISORA S.A. para

su estudio y aprobación, el cual fue devuelto el 9 de octubre de 2019 en estado de APROBADO.

No obstante, el 8 de noviembre de 2019, mediante oficio S-2019-206038, se envía por segunda vez a la FIDUPREVISORA S.A. el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional para su estudio y aprobación, por cuanto en el ya aprobado se le reconoció como factor salarial la asignación básica pero sin incluir la Bonificación por Decreto, la cual constituye factor salarial para todos los efectos legales. Que de la anterior solicitud no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S.A., motivo por el cual requirió mediante correo electrónico del 16 de junio de 2020 a dicha entidad con el fin de que se tramite de manera inmediata, dando prioridad al estudio del proyecto de resolución elaborado por la Secretaría, el cual lleva más de siete meses en la mencionada entidad, quien hasta la fecha retiene el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.

Por lo anterior, afirma que la entidad ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de la prestación solicitada; no obstante, depende de la aprobación de la FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y hasta tanto la mencionada entidad no allegue el expediente con la aprobación del proyecto de resolución, no será posible proferir el acto definitivo que resuelva de fondo la petición incoada.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron de forma electrónica, entre otros documentos, copia de **i)** sello de radicación de la petición elevada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL el 7 de junio de 2019; **ii)** hoja de estudio y aprobación de la solicitud de pensión de jubilación a favor de la accionante, teniendo en cuenta únicamente la asignación básica del último año de servicios; **iii)** los correos electrónicos enviados a la actora donde le informan el estado del trámite adelantado por la SED; **iv)** formato de trazabilidad de la prestación pensional solicitada por la accionante; y **v)** oficio del 16 de junio de 2016 por medio del cual la SED requiere a la FIDUPREVISORA para que estudie

y envié el prestación de manera inmediata para poder proferir el acto administrativo final.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo del Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el plenario, se desprende que MARTHA JANETH CADENA VELASCO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social en pensiones, que considera conculcados porque la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la FIDUPREVISORA S.A. no han dado respuesta de fondo ni de forma a la petición radicada el 7 de junio de 2019, por medio de la cual solicita el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Problema jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no haber la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y/o la FIDUPREVISORA S.A. dado respuesta al derecho de petición de reconocimiento de pensión de jubilación *ut supra*?

Respuesta al problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, advierte el despacho que en principio la H. Corte Constitucional negó que el derecho a la seguridad social fuera un derecho fundamental autónomo, pero, por su importancia concluyó en la necesidad de protegerlo pero en conexidad con un derecho fundamental y “cuando se tratara de un peticionario sujeto a especial protección constitucional”², postura que la misma H. Corte abandonó para dar paso a una tesis más garantista, de modo que hoy el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, independiente y autónomo, y como tal protegido por vía de tutela en determinados casos, como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional, así:

“El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.

En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[1]; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. (...)."³. (Negritas fuera del texto original).

Por otra parte, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015⁴-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

³ H. Corte Constitucional en Sentencia T-690 de 2014.

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)

Si bien es cierto el art. 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición⁵ es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esté sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado**. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁶. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

De igual forma, para fijar el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la H. Corte Constitucional ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (C.P.A.C.A., Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), y en la sentencia T-238 de 2017⁷ (en sintonía con las sentencias T-650 de 2008, T-583 de 2004 y T 273 de 2004) dispuso:

⁵ La presentación de recursos están cobijados por el derecho de petición.

⁶ Sentencia T-1160^a de 2001.

⁷ Expediente T- 5.886.70. Accionantes: Jenny Rosario Molineros de Susatama y Carlos Julio Susatama Gómez contra Colpensiones. M. P.: Alejandro Linares Cantillo. 24 de abril de 2017.

“22. Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[31] al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, en cuando al trámite que debe adelantar la Secretaría de Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG para efectos de dar respuesta oportuna a las solicitudes de reconocimiento y pago de

prestaciones sociales por parte de los docentes, el Decreto 1272 de 2018⁸ dispuso que:

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(...)

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4

⁸ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.”

meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado. que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.
(...)

Así, los artículos señalados consagran el término perentorio de cuatro (4) meses para que se resuelvan las peticiones de reconocimiento pensional de los docentes, para el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro del mes siguiente a la petición deberá remitir a la FIDUPREVISORA S.A. el proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, quien a su vez, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto deberá impartir su aprobación o desaprobación al mismo, remitiéndolo para que la entidad territorial dentro de los dos (2) meses siguientes expida el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la solicitud.

Que en caso de que la SED tenga objeciones frente al resultado de la revisión, podrá presentar ante la FIDUPREVISORA las razones de su inconformidad dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo del documento, quien dentro del mismo plazo deberá resolver las observaciones y, una vez resueltas, la SED deberá expedir el acto administrativo definitivo dentro de un término igual, sin que por estos motivos se pueda ampliar el plazo de 4 meses siguientes a la fecha de radicación.

Al analizar la situación fáctica, el haz probatorio allegado y las pretensiones de la acción de tutela, se encuentra que en el presente evento el extremo accionante allegó prueba sumaria de haber presentado petición de reconocimiento pensional ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL el 7 de junio de 2019, sin que a la fecha las entidades encargadas del estudio de su solicitud le hayan proporcionado una respuesta integral y de fondo ni explicado las razones por las

cuales esta no ha sido emitida, a pesar de que ya ha pasado más de un (1) año desde la radicación de la solicitud.

Manifiesta la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que inicialmente envió el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional a la FIDUPREVISORA S.A. el 16 de julio de 2019 para su estudio y aprobación, el cual fue devuelto el 9 de octubre de 2019 en estado de APROBADO, que a causa de no habersele reconocido a la accionante la Bonificación por Decreto como factor salarial dentro de la liquidación pensional, remitió el expediente por segunda vez para su estudio el 8 de noviembre de 2019 mediante el oficio S-2019-206038, sin que a la fecha se tenga noticia del trámite surtido, y para el cual adjuntó copia de la trazabilidad de la petición en el aplicativo IMAG de la SED. Sin embargo, la FIDUPREVISORA S.A. sostuvo que la petición *sub lite* no fue radicada en dicha entidad, solicitando que se alleguen las constancias de radicación en caso de que hubiese sido remitido entidad por competencia, con el fin de efectuar el respectivo trámite.

Así las cosas, se observa que la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha cumplido con la carga legal que le asiste de impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la accionante, a pesar de que el expediente le fuera remitido desde el 8 de noviembre de 2019 por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL –quien tampoco ha velado porque se respete los términos dispuestos para el trámite-, concluyéndose que en el *sub judice* han transcurrido más de los 20 días calendario con los que contaba la fiduciaria para resolver las observaciones propuestas por la SED y, en todo caso, excediendo de manera notoria durante todas la etapas de la actuación el término de 4 meses constitucional y legalmente dispuesto para resolver de fondo la solicitud de pensión, como quiera que la petición fue radicada por MARTHA JANETH CADENA VELASCO desde el 7 de junio de 2019, es decir, hace más de un año.

En consecuencia, como se observa que las entidades accionadas están desconociendo la gestión que tienen a su cargo y los términos para efectos de resolver las peticiones de reconocimiento pensional señalados en el Decreto 1272 de 2018, sin más consideraciones se amparará el derecho de petición en

pensiones, por ende, se ordenará al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta su aprobación o desaprobación al proyecto de reconocimiento de pensión de jubilación de MARTHA JANETH CADENA VELASCO, remitiendo la decisión adoptada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, quien a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá proferir el acto administrativo que resuelva de manera clara, oportuna, integral y de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del documento que contenga el concepto rendido por la FIDUPREVISORA S.A., el cual deberá ser debidamente notificado a la interesada.

No se amparará directamente el derecho a la seguridad social en pensiones, por considerarse que en la medida que las entidades accionadas actúen en consecuencia con lo decidido en la presente acción, se cesará su posible amenaza.

Finalmente se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar del derecho de petición en pensiones de MARTHA JANETH CADENA VELASCO, identificada con C.C. 51.736.266, por las razones expuestas. No se tutela el derecho a la seguridad social en pensiones por los motivos expuestos.

Segundo.- Ordenar a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, imparta su aprobación o desaprobación al proyecto de reconocimiento de pensión de jubilación de MARTHA JANETH CADENA VELASCO, identificada con C.C.

51.736.266, y remita la decisión adoptada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto.

Tercero.- Ordenar a la Doctora EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del documento que contenga el concepto rendido por la FIDUPREVISORA S.A., profiera el acto administrativo que resuelva de manera clara, oportuna, integral y de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por MARTHA JANETH CADENA VELASCO, identificada con C.C. 51.736.266, el cual deberá ser debidamente notificado a la interesada.

Cuarto.- Prevenir a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. y a la Doctora EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, o a quienes hagan sus veces, que el desacato a lo dispuesto le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, a las direcciones que militan en la presente acción.

Sexto.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

EQMZ